



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ÚRSULO GALVÁN,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **33531**, y turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de septiembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de quien se ostenta como Síndica Única del **Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz**, por el que promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que impugna lo siguiente:

"El acuerdo emitido por la entidad demandada en el expediente laboral 451/2010-III de fecha 5 agosto de 2019, promovido por el C. José Miguel Jiménez Martínez, en contra de mi representada, en el que reclama el pago de diversas prestaciones laborales, ordenándose en el mismo, que mi representada celebre dentro del término de 5 días contados a partir de que se le notifique el acuerdo en forma personal; convoque y lleve a cabo una sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo a efecto de que se señalen bienes de dominio privado susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir el laudo condenatorio o para que se desincorporen bienes de uso común o los efectos a un servicio público para convertirlos en bienes de dominio privado y pagar con ellos, al actor del contencioso laboral; también ordena que se modifique la partida presupuestal del Ayuntamiento, para que se pueda realizar el pago del laudo, otorgándole un término de 5 días al H. Ayuntamiento que represento y al Cabildo, se demuestre que se cumplió con lo ordenado aplicándose a cada uno de los integrantes del cabildo que se les aplicará una multa equivalente de hasta 15 días de unidad de medida y actualización, significándose que la suma aproximada y actualizada que supuestamente se le adeuda al actor del pleito laboral, es de \$ 445,096.49 ((Cuatrocientos cuarenta y cinco mil noventa y seis pesos 49/100 M.N.)), y desde luego, que se hace patente que la orden emitida por el poder judicial, del Estado, de Veracruz, a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, se traduce en una invasión de competencia, pero sobre todo, es una violación a la autonomía municipal, y con ello, existe conculcamiento de las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional; significándose que el acto cuya invalidez ahora reclamo, aún no ha sido notificado personalmente a mi representada, pero ya se publicó en la lista de estrados de la entidad ahora demandada en fecha 27 de agosto de 2019, por lo cual se encuentra instaurada esta controversia constitucional dentro del término previsto en la fracción I del artículo 21 de la multicitada Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, se advierte que la promovente acude a este medio de control de constitucionalidad acompañando **copia simple** de las documentales con la que pretende acreditar el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 37¹ de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz

¹ Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019

de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico representar jurídicamente al municipio respectivo.

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene** a la promovente para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación **en copia certificada** que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuenta.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵ y 5⁶, de la ley reglamentaria de la materia, para que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la

² **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1137/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado, con su respectiva razón actuarial por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la **controversia constitucional 308/2019**, presentada por el Municipio de Ursulo Galván, Veracruz. Conste: EHC/EDBG

⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original conenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)